

*Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó*

Foja cincuenta y siete, (57)

Rol N°3411.18 CR

Curicó, veintiuno de Marzo de dos mil diecinueve

**VISTOS.**

A fojas ocho y siguientes, rola denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Jorge Díaz Paiva, cédula de identidad N°14.593.315-3, de ocupación agente de ventas, domiciliado en Villa la Paz 1, pasaje Edward Bello 1835, Curicó, en contra de Banco Scotiabank, representado legalmente por don Ivette Ramírez Gutiérrez, ambos con domiciliado en Estado 551, piso 1, Curicó por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente su artículo 3 letra d) y e), 12, 23, todo ello en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: Relató el actor, que el día doce de enero del dos mil dieciocho, en el Hotel Grand Oasis Palm de la ciudad de Cancún, México, se percató con su señora que su maleta estaba abierta y que faltaba una cantidad de dólares americanos. Dicha situación la informó al servicio al cliente del hotel, por lo que se inició una investigación. Indicó que al pasar unos días se percató que de su billetera faltaba la tarjeta MasterCard Black y debido a esto, se comunicó inmediatamente con la ejecutiva del banco, quien le informó que ésta fue ocupada con 1.950 dólares en compras realizadas entre el 14 y 15 del mismo mes. Añadió que debido a la investigación que estaba en curso, la gerencia del hotel advirtió que una de sus camareras faltó al trabajo y al otro día que se informó del robo en su habitación y que no volvió más a su trabajo, por lo que el hotel concluyó que fue la responsable. Por otro lado, adujo que el banco no se quiso hacer responsable por el mal uso de su tarjeta, ya que le indicaron que por no tener seguro, tendría que pagar dichas compras que no fueron realizadas por él. En este sentido, infirió que estos hechos pudieron haber sido resueltos no en esta instancia, ya que afirmó que si el banco le hubiera dicho que contratara el seguro robo (sic), lo habría hecho, ya que el error de ellos, es que le informaron que venía dicho seguro y que estaba con cobertura. Reveló también que llamó en varias ocasiones al servicio al cliente para confirmar dicha información, destacando que existe una grabación donde solicitó la activación de la Visa Platinum y no la Mastercard, ya que ésta última era solamente para entrar al salón vip del aeropuerto. Aclaró que toda esta información la tenía el banco, los que se desentendieron y no respondieron a lo solicitado en varias ocasiones, destacando lo que le dio más molestia es que ellos como banco le tendrían que dar la seguridad de sus productos que tiene con ellos, que aquellos estén protegidos, ya que cuando una persona sale fuera del país da aviso para que el banco tenga conocimiento de ello. Con respecto a los antecedentes de derecho, estableció que en la especie, la conducta del proveedor ha significado infracción a los artículos 3 letra, d) y e); 12, 23, de la ley 19.496. Pidió se tuviera por deducida denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado, solicita se acoja a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el primer otrosí, el actor precedentemente individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco Scotiabank, ya individualizado, fundada en los siguientes antecedentes de hecho y derecho: En cuanto a los hechos fundantes de la demanda, dió por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación. Agregó que ellos constituyen infracción a la Ley 19.496, y además le han causado considerable perjuicio, por

13 MAR 2019

*Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó*

estrés laboral y familiar, acoso telefónico, agente del banco que lo trata de mentiroso, todo durante sus vacaciones, hostigamiento de que entrará a Dicom, por el no pago de la tarjeta. Refirió que le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, atendido a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada ley, los que avalúo en las siguientes cantidades: Daño patrimonial \$1.385.954; - Daño Moral: \$1.358.954, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demandó. En consecuencia el monto total de la indemnización de perjuicios que demandó, asciende a la cantidad de \$2.717.908. En cuanto al derecho, señaló que las normas infringidas que fundamentan esta demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de esta presentación, las que dió por reproducidas. Solicitó se tuviera por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco Scotiabank ya individualizado por la cantidad de \$2.717.908, a suma que se determine en justicia y equidad, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas. En el segundo otrosí, acompañó en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: Carta del Sernac dirigida al Banco; Carta consumidor al Banco; Respuesta del banco; Acta de hechos de lo ocurrido; Estado de cuenta tarjeta Mastercard; Detalle de la deuda. En el tercer otrosí, hizo presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C de la Ley 19.496, compareció personalmente en la presente causa.

A foja veintiuno, prestó declaración indagatoria doña Ivette Betzabé Ramírez Gutiérrez, rut 11.578.498-6, ingeniero comercial, con domicilio en Estado 551, Curicó, quien expuso que como Gerente de Sucursal de Banco Scotiabank Curicó, se enteró del reclamo del cliente, con la notificación de la denuncia y demanda. Hizo presente, que esto ocurrió en el extranjero, y en el banco existe un área que recibe y se encarga de estas denuncias, por lo tanto, no pasó por ellos. Por lo anterior, es que no tiene mayores antecedentes que aportar.

A fojas veintiséis y siguientes, rola acta de comparendo, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil don Jorge Eduardo Díaz Paiva y de la abogada doña Ana Elisa Machuca en representación de Banco Scotiabank. La parte denunciada y demandada civil, contestó la denuncia y demanda mediante minuta escrita, la que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Dicha presentación se encuentra alojada desde foja veintidós a veinticinco, y en ella el Banco Scotiabank Chile, contestó la denuncia infraccional i solicitando que se rechace en todas sus partes y se le absuelva de toda responsabilidad de los hechos de la causa, por los siguientes fundamentos: Explicó que don Jorge Díaz Paiva, compareció personalmente interponiendo denuncia infraccional en contra del Banco Scotiabank Chile, basado en un robo que sufrió el día doce de enero de 2018, en el Hotel Gran Oasis Palm en la ciudad de Cancún, México. Agregó que el actor señaló que ese día se percató él y su señora, que sus maletas estaban abiertas, y que les faltaban una cantidad de dólares americanos, situación que informó al servicio al cliente del hotel, el que inició una investigación al respecto. Relató que pasados unos días se percató que en su billetera faltaba la tarjeta MasterCard Black del Banco Scotiabank Chile, por lo que se puso en contacto con el banco a través de su ejecutiva, quien le informó que habían utilizado 1.950 dólares desde la tarjeta, en compras efectuadas los días 14 y 15 de Enero. Indicó

15 MAY 2019

*Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó*

que el resultado de la investigación realizada por el hotel, arrojó que fue una de las camareras la que dejó de asistir a trabajar desde el día siguiente al robo, concluyendo el hotel que podría tratarse de esa persona quien sustrajo el dinero y tarjeta. Destacó también, que el denunciante precisó que el banco no quiso responsabilizarse por el mal uso de su tarjeta, y que se le indicó que por no tener seguro tendría que pagar las compras efectuadas con cargo a su tarjeta de crédito. En síntesis, indicó que el denunciante y demandante civil planteó que el Banco debe responsabilizarse por el mal uso de su tarjeta, imputándole al Banco la obligación de resguardo de sus productos y contraseñas, además de responsabilizarlo de la no activación de un seguro de fraudes de una tarjeta, el que según explicó el denunciado, es voluntario para el cliente. Agregó que el actor fundamentó su denuncia, en lo establecido en el artículo 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, porque él consideró que el Banco Scotiabank Chile, no prestó el servido convenido, y fue negligente en su actuar, y en la seguridad prestada en la entrega del servicio. Con todo, declaró que Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., no ha infringido las normas establecidas en la Ley 19.496. Pasó a explicar que en virtud del proceso de investigación interna que inició el Banco respecto del reclamo por desconocimiento de compras, y una vez efectuadas las gestiones tendientes a clarificar lo planteado por el cliente, se llegó a la conclusión de que las transacciones fueron realizadas con presencia de TC, lectura por medios electrónicos: "Transacción pos 90 cara a cara realizada en terminal atendido, autorizada con lectura de banda magnética, sin derecho a contra cargo (deslizamiento de tarjeta de manera presencial)"; la cual, según especificó es de responsabilidad exclusiva del cliente como consta en el Contrato de Apertura de Crédito en moneda Nacional y de Afiliación al Sistema y Uso de Tarjetas de Crédito, suscrito por don Jorge Díaz Paiva, y Scotiabank Chile. Reiteró que es de exclusiva responsabilidad del cliente el resguardo de su tarjeta, conforme a lo señalado en el Contrato Apertura de Crédito en Moneda Nacional y Afiliación al Sistema y Uso de Tarjetas de Crédito aceptadas por el Sr. Díaz Paiva al momento de su suscripción, y como consta del propio relato del denunciante este no se percató de la ausencia de su tarjeta hasta varios días después de la apertura de su maleta, la que se produjo en las dependencias de un hotel en que se encontraba como pasajero, por lo que si existe algún tipo de responsabilidad y falta de seguridad en la entrega del servicio, ésta no es imputable a al Banco, sino al Hotel Gran Oasis Palm, quien es responsable por la pérdida y extravío de pertenencias de sus pasajeros, sobre todo si esta se produce en manos de sus dependientes. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, el denunciado pidió el rechazo de la denuncia infraccional deducida en contra del Banco Scotiabank Chile, por carecer de todo fundamento legal y fáctico con costas. En el primer otrosí, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Jorge Díaz Paiva, solicitando su rechazo, en virtud de los fundamentos que expuso: En relación al daño patrimonial demandado pidió su rechazo, en mérito a los mismos fundamentos expuestos en lo principal de esta presentación, los que por economía procesal dio por íntegramente reproducidos. En lo relativo al daño moral demandado, señaló, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, daño es el "mal, perjuicio, aflicción o privación de un bien"; y, moral, en una de sus acepciones, es "el conjunto de facultades del espíritu por contraposición a físico". Luego, indicó que se entiende que el daño moral existe, cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en sus sentimientos, detrimento en su afectividad, menoscabo en la honra o dignidad, o simplemente una alteración en las condiciones normales de la vida. Agregó que la lógica indica que para que exista responsabilidad contractual y, por consiguiente, la obligación de reparar, es necesario tener que reparar algo. Así por lo demás, lo exige el principio que señala que "no hay acción sin interés". Manifestó a su vez,

*Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó*

que en la legislación, esta figura tiene su amparo en los artículos 1437, 2317 y 2329 del Código Civil, de cuyas normas se desprende que el daño es el elemento fundamental para la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Argumentó, que en este sentido, la Corte Suprema, ha señalado que "del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone la existencia de un perjuicio, menoscabo, disminución o pérdida para quien la experimenta o sufre, y la obligación de indemnizarlo para el que lo produce como consecuencia de un delito o cuasidelito". En consecuencia, precisó que el daño, en la responsabilidad civil contractual y extracontractual es fundamental, ya que esta no tendría sentido sin él. Para que un interés lesionado, perturbado o menoscabado pueda ser reparado destacó que es necesario que el perjuicio ocasionado cumpla, entre otros, con alguno de los siguientes requisitos: el daño debe originarlo una persona distinta del ofendido, el daño debe consistir en una perturbación o molestia anormal, el daño debe ser cierto y el daño no debe estar reparado. Así las cosas, el denunciado, concluyó que los requisitos antes mencionados, no se cumplen conforme a lo expuesto por el demandante, los que avaluó en \$1.385.954. En cuanto al daño moral expuso que se caracteriza como aquel dolor, sufrimiento o pesar, que experimenta una persona a consecuencia de un hecho delictuoso. Al revés de lo que ocurre con el daño emergente o con el lucro cesante, su regulación es una suma de dinero, dada las características que lo singularizan, en una operación de suyo dificultosa. Dicho de otro modo, indicó que nadie está en situación de evaluar la intensidad del daño sino las personas que lamentablemente lo han padecido, pero siempre y cuando sea una forma real, veraz y honesta. Por último, indicó que para el improbable caso que se acogiere la acción indemnizatoria deducida en contra de su representada, solicitó que se le libere de las costas, por cuanto resulta evidente que ha tenido fundamento plausible para litigar. Declaró que su parte no duda que no sólo no le asiste responsabilidad en los hechos, sino que además el monto demandado no guarda relación con el verdadero daño sufrido aparentemente por el actor. En subsidio de lo anterior, y en el improbable evento que se estimase responsable de los hechos investigados a su representado, solicitó que se fije como indemnización el monto mínimo de acuerdo a los antecedentes y daños efectivamente acreditados por el demandante. En definitiva pidió se tuviera por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo en todas sus partes. Se realizó el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produjo. Se recibió la causa a prueba y se fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Prueba documental. La parte denunciante y demandante civil aportó los documentos acompañados a fojas 1 a 7. La parte denunciada y demandada civil, no acompañó medios de prueba. Diligencias: La parte denunciante solicitó se exhiba por la parte denunciada y demandada civil, el documento consistente en grabación de las llamadas efectuadas por Jorge Díaz Paiva, rut 14.593.315-3, al Call Center de Banco Scotiabank N° de teléfono 6006700500, entre los días 4 al 8 de Enero de dos mil dieciocho. Asimismo, la parte denunciada y demandada civil solicitó se oficie al Banco Scotiabank Chile, sucursal Curicó, ubicada en calle Estado N°551, piso 1, de la ciudad de Curicó, para que en virtud de la orden del tribunal se pueda realizar levantamiento del secreto bancario y remitir al tribunal, copia del contrato de apertura de la tarjeta de crédito MasterCard Black del titular don Jorge Díaz Paiva, cédula de identidad n°14.593.315-3. Ambas peticiones quedaron pendientes de resolución. Se dio término al comparendo.

A fojas veintiocho y siguientes, rola presentación de Pedro Moya Bonomi, como mandatario judicial del Banco Scotiabank Chile, ratificando en lo principal, todo lo

**Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó**

obrado por la abogada doña Ana Elisa Machuca Bravo. En el primer otrosí, acompañó con citación mandato judicial del que emana la personería para representar al Banco Scotiabank Chile; Al segundo otrosí: Pidió se resuelvan las solicitudes efectuadas en el comparendo de contestación, conciliación y prueba de fecha 08 de Agosto de 2018.

A fojas treinta y siete, consta patrocinio y poder de la abogada Paula Sepúlveda Quitral, en representación de Jorge Díaz Paiva.

A foja treinta y ocho, consta delegación de poder del abogado Pedro Moya Bonomi a la abogada Ana Elisa Machuca Bravo, en representación de Scotiabank Chile.

A fojas treinta y nueve y siguientes, tuvo lugar la audiencia de exhibición de documentos, con la comparecencia de la abogada Paula Sepúlveda Quitral, en representación de Jorge Díaz Paiva y de la abogada Ana Elisa Machuca Bravo en representación de Banco Scotiabank. Se efectuó la diligencia solicitada por la parte denunciante y demandante civil, exhibiéndose grabación de llamada efectuada por don Jorge Díaz Paiva, rut 14.593.315-3, al Call Center de Banco Scotiabank, el día seis de Enero de dos mil dieciocho.

A fojas cuarenta y siete, rola respuesta al oficio N°546.

A foja cincuenta y cinco, se citó a las partes a oír sentencia, y

**CONSIDERANDO.**

**I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.**

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la denuncia de fojas ocho y siguientes, interpuesta por don Jorge Díaz Paiva, en contra del proveedor Banco Scotiabank Chile, representada legalmente por don Francisco Sardón de Taboada, abogado, con domicilio en Santiago, Calle Morandé N°226, todos ya individualizados. Dicha presentación, se trató latamente en la expositiva de este fallo, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEGUNDO. Que el denunciado, en la audiencia de comparendo de fojas 26 y siguientes, contestó la denuncia y demanda, a través de minuta escrita. Tal contestación se pormenorizó detalladamente, en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se remite a ella.

TERCERO. Que el denunciante, para probar sus dichos, acompaña como prueba documental, lo siguiente: - Carta del Sernac dirigida al Banco; - Carta consumidor dirigida al Banco; - Respuesta del banco; - Acta de hechos de lo ocurrido; - Estado de cuenta tarjeta Mastercard; - Detalle de la deuda. No presenta prueba testimonial.

CUARTO. Que la denunciada no acompaña documentos y tampoco prueba testimonial.

QUINTO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador a la luz del análisis de los antecedentes del juicio y la prueba rendida, estima que no se configura una infracción a la Ley N°19.496 en la comisión de los hechos denunciados. Para ello ha tenido especialmente presente lo siguiente: I.- Que el denunciante en su presentación de fojas ocho y siguientes, concisamente relató que el día doce de enero de dos mil dieciocho, en el Hotel Grand Oasis Palm de la ciudad de Cancún,

*Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó*

encontró su maleta abierta, y a la que le faltaba una cantidad de dólares americanos. Expuso, asimismo, que al pasar unos días se percató que en su billetera faltaba una tarjeta MasterCard Black, por lo que se comunicó inmediatamente con la ejecutiva del banco denunciado, la que le informó que había sido ocupada con U\$ 1.950 dólares por compras realizadas entre los días 14 y 15 del mismo mes. Indicó además, que el banco no se quiere hacer responsable por el mal uso de su tarjeta por no tener seguro. En este sentido, enfatizó que si el banco le hubiera dicho que contratara el seguro por robo, lo habría hecho. Por otra parte alega que el banco le informó que sí contaba con dicho seguro y que estaba con cobertura, información que confirmó llamando varias veces al servicio al cliente. Por último, manifestó que él sólo solicitó la activación de su tarjeta Visa Platinum, y no la tarjeta MasterCard. II.- El Banco Scotiabank al contestar la denuncia expresó que en virtud del proceso de investigación interna que inició el banco, respecto del reclamo por desconocimiento de compras realizado por el denunciante, se llegó a la conclusión de que las transacciones fueron realizadas con presencia de TC, lectura por medios electrónicos: "Transacción pos 90 cara a cara realizada en terminal atendido, autorizada lectura de banca magnética, sin derecho a contra cargo (deslizamiento de tarjeta de manera presencial)"; la cual es de responsabilidad exclusiva del cliente, como consta en el contrato celebrado entre el actor y Banco Scotiabank Chile. Asimismo, destacó que el denunciante no se percató de la ausencia de su tarjeta hasta varios días después de la apertura de su maleta, la que se produjo en las dependencias de un hotel, en el que se encontraba como pasajero, por lo que si existe algún tipo de responsabilidad y falta de seguridad en la entrega del servicio, esta no es imputable al banco, sino al Hotel Grand Oasis Palm. III.- Que así las cosas, y analizando la prueba allegada al proceso, no se ha podido acreditar fehacientemente que haya existido infracción a la Ley N°19.496. En efecto, los documentos acompañados desde fojas 1 a 4, sólo revelan el procedimiento llevado a cabo en el Sernac en contra de la denunciada, y su tramitación frustrada. Asimismo, del documento de foja 6, consistente en estado de cuenta de tarjeta MasterCard Black del Banco Scotiabank, se verifica una serie de operaciones realizadas entre los días 14 y 15 de enero por un monto total de 1,950.83; y del documento de foja 7, se pormenoriza el detalle de cuota del cliente Jorge Eduardo Díaz Paiva de la cuenta N°710063400790, en moneda CLP, por un monto a pagar de 1,358,954,00. Empero, este juzgador advierte que ninguna de estas probanzas, permiten establecer los hechos denunciados por el actor, y que mayoritariamente acontecieron en la ciudad de Cancún, México. Análisis aparte merece, la clara inconsistencia entre la declaración efectuada por don Jorge Díaz Paiva, ante la Fiscalía del Estado de Quintana de Roo, y que consta en el Acta de Hechos alojada foja 5, en donde aquel relata que le robaron la tarjeta Visa del Banco Scotiabank, mientras que en la denuncia de fojas 8 y siguientes, este mismo indicó que la tarjeta sustraída fue la MasterCard Black. IV.- Por todo lo anteriormente señalado, y en especial las discordantes versiones del denunciante sobre la sustracción de su tarjeta, impiden a este sentenciador formarse la debida convicción, de la efectividad del ilícito respecto de la tarjeta MasterCard Black cometido por la denunciada, y consecuentemente con aquello, existiría imposibilidad de establecer en definitiva, que las transacciones realizadas entre el 14 y 15 de Enero de dos mil dieciocho, tienen el carácter de fraudulentas. Por demás, el denunciante no presentó otra prueba que diera fe de sus dichos. V.- Con respecto a la alegación de que la tarjeta en cuestión contaba con algún tipo de seguro contra robo, este fallador determina, que no existen antecedentes ni medios de prueba en el proceso, que den por acreditada dicha circunstancia ni el hecho que le fue o no ofrecida. Ahora bien, en virtud del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o

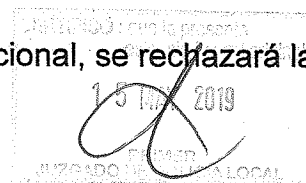
sesenta, 60

**Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó**

éstas, por lo que la carga probatoria en este caso, pesaba sobre el denunciante. VI.- Finalmente, en cuanto a la imputación del actor en contra del denunciado, consistente en que la tarjeta MasterCard no fue activada por él, ya que era sólo para entrar al salón Vip del aeropuerto; este fallador, estima que la lógica y las máximas de las experiencias nos indican que las tarjetas de crédito, por regla general se encuentran activas para su uso. No obstante, a partir de la audiencia de exhibición de documentos, respecto de la grabación de llamada efectuada por don Jorge Díaz Paiva, al Call Center de Banco Scotiabank, el día seis de enero de dos mil dieciocho, se concluye que respecto de la Visa Platinum, este tipo de tarjeta sí necesitaba de habilitación para su utilización, ya que de la conversación entre el actor y la ejecutiva del banco, transcrita a fojas 39 y siguientes, se destaca que la encargada le señala lo siguiente: "Entonces puedo verificar que se validó de forma correcta en el, vamos a realizar activación de su tarjeta Visa, es 14.593.315-3, Don Jorge Díaz bienvenido a la Banca Premium de Scotiabank Chile", señalando el cliente, "Exacto". La ejecutiva le expresa "Dijo Visa", respondiéndole éste "Si una Visa, tengo Mastercard, también pero la que tengo activada es la Visa, la otra que es Platinum parece que es". Más delante de la grabación se le pregunta al actor los países a los que viaja, respondiendo que a "México", aseverando más adelante, que "Perú..., voy a Perú y después hago el vuelo hacia México, Perú también podría comprar"; respondiendo la ejecutiva: "Si por supuesto, si la voy a habilitar para Perú y México" (sic). Con todo y sin perjuicio, de lo expuesto precedentemente, esta grabación resulta insuficiente para dar por establecido que la tarjeta MasterCard, se encontraba inactiva, ya que no hay antecedentes que permitan inferir que la tarjeta en cuestión necesitaba del mismo procedimiento de la Visa, para su utilización. En este sentido, el estado de la MasterCard, junto con las condiciones de uso de la misma y en especial la habilitación imprescindible para ser usada en el extranjero, a criterio de este juzgador, debieron ser probadas por el actor, lo que no se verificó en este proceso, razón suficiente para desechar la acusación en contra del denunciado. VII.- Por lo precedentemente señalado, es que no se ha logrado establecer responsabilidad infraccional de Banco Scotiabank Chile, y por tanto en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. VIII.- Analizados los restantes antecedentes y medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

**II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.**

SEXTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional, se rechazará la demanda civil interpuesta.



**III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.**

SÉPTIMO. No se condenará en costas a la parte denunciante y demandante civil, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**TENIENDO PRESENTES:**

Los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 12, 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

**SE DECLARA:**

**I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas ocho y siguientes, y por tanto se absuelve a Banco Scotiabank Chile, representada legalmente por don Francisco Sardón de Taboada, abogado, con domicilio en Santiago, Calle Morandé N°226.

**Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó**

**II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior, no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

**III.- EN CUANTO A LAS COSTAS:**

TERCERO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

